



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00210-00
Demandante: PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ
Demandado: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

El señor Pablo Segundo Romero Martínez por conducto de apoderado incoa demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de que se declare que es administrativa y patrimonialmente responsable, como consecuencia de los perjuicios materiales y morales ocasionados por la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, al expedir orden de comparendo y la inmovilización del vehículo de propiedad del demandante en hechos ocurridos el día 10 de septiembre de 2013.

En el acápite de hechos de la demanda se afirma que el comparendo número 70001000000004 fue anulado ante la extralimitación y falsedades del policial que lo expidió.(hecho 15)

Estando la demanda para decidir sobre su eventual admisión, se observa que es un aspecto trascendental para establecer el medio de control a ejercitar, el determinar si en efecto el mencionado comparendo del cual la demanda achaca los perjuicios causados, fue o no revocado.

Por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de arrimar al expediente prueba sobre la vigencia o no del referido comparendo.

Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, como también de los documentos que se aporten.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Pablo Segundo Romero Martínez, por conducto de apoderado, contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte accionante a la abogada **Yesika Rincon Morales**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.005.486.114 y T.P. No.239.293 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ